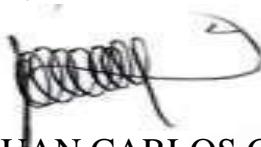


Proceso Ejecutivo
Radicado: 2015-00091-00
Demandante: José Joaquín Lizcano
Demandado: Juan Pablo Aguirre Gómez.

A despacho de la señora Juez,
hoy 12 de diciembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira- Risaralda, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente se observa que, el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b, por medio la cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución ¹, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2º, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (subraya fuera de texto).

Mediante el Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, así como los de desistimiento tácito y de duración del proceso, estos últimos desde el 16 de marzo de 2020 reanudándose “un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, mediante el cual suspendió los términos entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, el cual fue prorrogado mediante disposiciones números 11532, 11546, 11549, 111556, 11567 y por acuerdo 11581 fue levantada esa suspensión a partir del 1º. de julio de 2020.

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

En este punto, es menester aclarar que, según lo unificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la “*actuación*” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las

¹ Cuaderno 1 folio 37- 40

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2015-00091-00
Demandante: José Joaquín Lizcano
Demandado: Juan Pablo Aguirre Gómez.

prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante sentencia del 27 de febrero de 2017 y, ha permanecido inactivo desde el 17 de mayo de 2018², es decir por más de cinco años, se tiene que se ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley 1564 de 2012.

Es así que, si ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues, contabilizados los términos desde la última notificación por estado, esto es, el 18 de mayo de 2018 y aun teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que existe aún más del plazo establecido por la ley, sin que haya habido alguna actuación hasta este momento y debe decretarse el desistimiento tácito.

Ahora, aunque el demandante ha presentado varios memoriales en los que informa sobre los abonos del ejecutado, siendo el último el 19 de julio de 2023, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020 señaló cuales son las actuaciones conducentes y procedentes para impulsar el proceso:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervenientes frente al desistimiento tácito”

Entonces, en el presente caso, encuentra el despacho que la actuación realizada por el demandante, como es el informe de los abonos realizados por el ejecutado, no

² Folio 53 Cuaderno Principal

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2015-00091-00
Demandante: José Joaquín Lizcano
Demandado: Juan Pablo Aguirre Gómez.

interrumpe el término establecido para decretar el desistimiento tácito, toda vez que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en la providencia antes descrita, dicha interrupción no se logra con simples solicitudes sin propósitos de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, los cuales no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal, pues, debió el demandante, allegar la liquidación de crédito actualizada con la inclusión de los abonos realizados.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo donde es demandante JOSE JOAQUIN LIZCANO VILLAMIZAR en contra de JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ.

SEGUNDO: No existen medidas cautelares vigentes para cancelar.

TERCERO: Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia de desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

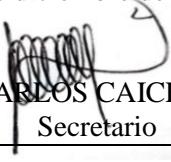
Código de verificación: **31d4e65673095f06fa83dcdf942fdc460051344a961bb0f7d7aeafa38306c884**
Documento generado en 13/12/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 191 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 14 de diciembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario